

terias que forman el 2º, 4º y 5º años de estudios en la Escuela nacional Preparatoria, procurando así el mejor aprovechamiento de los alumnos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se traslada al 4º año de estudios en la Escuela nacional Preparatoria el curso de raíces griegas; y al 5º año, el curso de historia.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Enero de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1883.  
—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Nám. 90.—Abril 14 de 1883.

## NÚMERO 92.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la fraccion 1ª del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se adiciona el art. 17 del Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública, fecha 9 de Noviembre de 1869, en los términos que á continuacion se expresan:

I. La clase de farmacia en la Escuela nacional de Medicina será en lo sucesivo diaria para los alumnos que se dediquen á la carrera de farmacia; y continuará terciada para los que sigan la carrera de medicina.

II. Se establece en el almacen central de los establecimientos de Beneficencia pública una clase de farmacia práctica, obligatoria para los alumnos de todos los cursos de farmacia de la citada Escuela.

III. Esta cátedra será dada por el profesor del primer curso de farmacia de la Escuela de Medicina, debiendo asistir á ella el preparador de su clase; y tendrá lugar en los días en que no se dé la cátedra de primer curso en la Escuela, y en las horas que para el efecto se designen por el director.

IV. Es obligatorio para los alumnos que se dediquen á la carrera de farmacia, presentar exámen de práctica en cada uno de los años respectivos de sus estudios.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia ó Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1883.  
—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 90.—Abril 14 de 1883.

## NÚMERO 93.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Wenceslao Iberri para servir el cargo de vicecónsul de la República del Ecuador, en el puerto de Guaymas.—*P. L. Rodriguez*, diputado vicepresidente.—*F. Vaca*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ignacio

Leyes y decretos.—Tomo XL.—19.

Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1883.

—Mariscal.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 17 de 1883.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion I, letra A, art. 72 de las reformas constitu-

cionales de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

“Art. 1º Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

1º C. General Porfirio Diaz.

3º C. Lic. Carlos G. Urueña.

6º „ „ Manuel Saavedra.

8º „ „ Francisco Vaca.

11º „ „ Melesio Alcántara.

Segundo supernumerario, C. Lic. Miguel Villalobos.

Es Fiscal de la misma Suprema Corte, el C. Lic. Joaquin Escoto.

“Art. 2º Dichos Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo prevenido el art. 92 de la Constitucion, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el dia que se señale para que otorguen la protesta ante el Congreso de la Union.

TRANSITORIO.

“Los Magistrados y Fiscal electos, se presentarán á otorgar la protesta de ley el dia 30 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, México, á 13 de Abril de 1883.—*P. L. Rodriguez*, diputado presidente.—Una

rúbrica.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.  
—Una rúbrica.—*V. Moreno*, diputado secretario.—  
Una rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1883.  
—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 20 de 1883.

---

### NÚMERO 95.

Cónsul de los Estados Unidos en San Blas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha se ha concedido el *exequatur* de estilo al Sr. Josep Wasson, cónsul de los Estados Unidos

de América en San Blas, para que pueda ejercer las funciones de su encargo.

México, 10 de Abril de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 97.—Abril 23 de 1883.

---

### NÚMERO 96.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

J. Manuel Guillé, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo escrito un texto para la enseñanza del idioma inglés en las escuelas nacionales primarias, dividido en dos partes (parte del maestro) (parte del discípulo), y del cual se han publicado ya dos pliegos de la primera y un pliego de la segunda en el periódico *La Academia de profesores*,

A vd. suplica se digne concederle la propiedad literaria de dichos textos, para lo cual tiene el honor de remitir dos ejemplares de lo publicado ya, ofreciendo

enviar los demas pliegos, á medida que vayan saliendo á luz.

México, Abril 12 de 1883.—*J. Manuel Guillé*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 12 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349, y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando, intitulada: "Curso del idioma inglés" (parte del maestro) (parte del discípulo); en el concepto de que seguirá vd. remitiendo á esta Secretaría las entregas que de dicha obra se sigan publicando, hasta su conclusion.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 16 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Al C. J. Manuel Guillé.—Presente.

Son copias. México, Abril 16 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

NÚMERO 97.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio Flores, por un aparato hidráulico de su invencion.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 19 de 1883.  
—Pacheco.—Al.-----

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 25 de 1883.

NÚMERO 98.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio

de 1883, y concluirá el 30 de Junio de 1884, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

*Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 28 y 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en la de 26 de Mayo de 1882.

II. Derecho de consumo que cobran las administraciones de rentas del Distrito federal y del Territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y conforme en lo demas, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patentes de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

*Contribuciones interiores.*

IX. A. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, subsistiendo entre tanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B. Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes como los expendedores al pormenor de las mercancías cuotizadas.

C. Las estampillas que conforme á la ley deben llevar los despachos de los funcionarios y empleados pú-

blicos, civiles, se fijarán gradualmente en el nombramiento ó despacho respectivo, por partes iguales, en las cuatro primeras quincenas de sueldos que se les paguen; haciéndose los descuentos del valor de las estampillas y la cancelacion de éstas, por la oficina que haga dicho pago.

X. Medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre la del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda, con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XI. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 26 de Junio de 1882, quedando facultado el Ejecutivo para modificar la designacion de efectos libres de los cuotizados, sin aumentar las cuotas.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882.

XIII. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XIV. Impuesto sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja California,

conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867.

XV. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

*Servicios, aprovechamientos y ramos menores.*

XVI. Productos del correo.

XVII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XVIII. Productos de la venta y arrendamiento de terrenos baldíos.

XIX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por venta, arrendamientos ó explotacion.

XX. Productos á favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipotecas, derechos de tránsito ó cualesquiera otros, conforme á los contratos respectivos.

XXI. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotacion de cualesquiera propiedades de la Federacion.

XXIII. Productos de la Imprenta del Gobierno federal, de los periódicos *Diario Oficial*, *Diario de los*

*Debates y Semanario Judicial de la Federacion*, así como de ventas de periódicos ó libros impresos, adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXIV. Legalizacion de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXV. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVI. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aplicacion la voluntad del donante, si la expresare.

XXVII. Productos de la lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881, pudiendo modificarse las condiciones generales de los sorteos, conforme á los Reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

XXVIII. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXIX. Reintegros procedentes de abonos ó liquidaciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impon-



gan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

XXXI. Productos no especificados procedentes de capitales, bienes bacantes, propiedades, valores, aprovechamientos y derechos que, por cualquier título, pertenezcan á la Federacion, así como las remuneraciones de servicios prestados por ésta.

México, Abril 28 de 1883.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*F. Paez*, senador presidente—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despcho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 30 de 1883.

## NÚMERO 99.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general *Cárols Pacheco*, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. *Arturo Mayer* y *Luis Legorreta*, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Art. 1º Se reforma el Contrato celebrado el 17 de Noviembre de 1882, entre el Secretario de Fomento y los CC. *Arturo Mayer* y *Luis Legorreta*, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º Se autoriza á los CC. *Arturo Mayer* y *Luis Legorreta* para que corten de los terrenos de propiedad nacional, previo aviso al Ministerio, las *cactecas* del género *cereus*, conocidas con el nombre de *órganos*, y demas plantas textiles y filamentosas que aprovechen en las nuevas industrias que se proponen crear, cuya autorizacion se concede por el término de diez años.

Art. 3º La Empresa está obligada á comprobar ante el Ministerio de Fomento, por medio de los agentes que éste designe, que por cada planta que corte ha repuesto tres por lo ménos.